



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** Verbal – Restitución inmueble N° 0492 – 19 C-1

Ingresa el expediente con solicitud de sentencia y respuesta de la Secretaría de movilidad de Bogotá (fl. 66)

Revisado el expediente obra dentro del expediente manifestación de la activa y reiterada por la apoderada judicial, con relación a que el inmueble objeto de Litis fue desocupado sin embargo no se vislumbra su intención de continuar o desistir de las pretensiones de la demanda por lo que será necesario requerir al extremo activo con tal propósito. Sin embargo, se precisa que la ejecución de las demás obligaciones contractuales tendrá que ventilarse en el trámite judicial respectivo.

Igualmente, en relación con la solicitud de proferir sentencia ésta resulta ser improcedente en tanto la pasiva no se encuentra debidamente notificada, razón por la cual la parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el primer inciso del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 o realizar pronunciamiento respecto de lo antes expuesto.

Finalmente, en relación con la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, respecto de la efectiva inscripción de la cautela sobre el automotor de propiedad del demandado Luis Orlando Mora Feo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

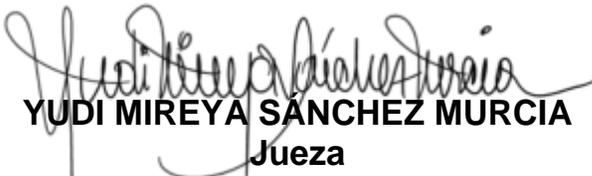
**RESUELVE:**

**Primero: Requerir** a la parte demandante para que manifieste si es su intención continuar con el proceso o el desistimiento de las pretensiones o la terminación por extinción del objeto del proceso, como quiera que el fin del mismo es la entrega del bien.

**Segundo: Rechazar** por improcedente la solicitud de proferir sentencia conforme a lo expuesto.

**Tercero: Poner en conocimiento** de la parte demandante la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, respecto de la efectiva inscripción de la cautela sobre el automotor de propiedad del demandado Luis Orlando Mora Feo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza



70

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
**Secretaria**

492-19

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba441d4e3f7f77c2d85412fdfe6d75562c8d739fda1eb34b058131f7a27691**

Documento generado en 18/09/2020 12:00:16 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ALICIA DEL CARMEN LINARES AMEZQUITA</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	0218 – 2018

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto calendaro 12 de agosto de 2019.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 12 de agosto de 2019, se dispuso que frente al memorial visible a folios 271 a 272 de la encuadernación, el memorialista estuviese a lo dispuesto en auto del 4 de febrero de 2019, esto es, presentar nuevamente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello los valores de los capitales librados en pesos en el mandamiento de pago, bajo el argumento que no puede existir una doble reclamación por pérdida del poder adquisitivo de la moneda como lo es el UVR o los intereses de mora que cumplen un mismo fin, pues tal como se indicó en el inciso final de la providencia atacada, esta práctica además de resultar excesiva, desconocería el principio de seguridad jurídica de las órdenes impartidas y la garantía de la primacía del derecho sustancial sobre el formal.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue objeto de impugnación –*recurso de reposición*– y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la activa, y como argumento adujo que se está haciendo una interpretación errónea de las obligaciones pactadas en UVR, pues esta se debe entender como una “moneda” o unidad de conversión del peso colombiano, la cual no convierte un préstamo a tasa de interés variable, es una re expresión del peso colombiano en unidades que se ajustan diariamente a la inflación que está asociado directamente al IPC del país, calculada y publicada mensualmente por el Banco de la República.

Por lo anterior, indicó que no resulta desacertado el hecho de efectuar la liquidación de crédito en UVR ni con ello se está sancionando al deudor por el no pago en el tiempo oportuno, pues la única sanción al deudor es el pago de los intereses moratorios por el incumplimiento del pago de la obligación, sino que muy por el contrario si se realiza la liquidación en pesos como lo ordena el Despacho se estaría lesionando al demandante al desconocerse el principio de la seguridad jurídica, por pretenderse cambiar las condiciones del crédito, cuyo pago se pactó por las partes en unidades de valor real – UVR.

A su turno, precisó que el documento base de la ejecución es un título valor – pagaré -, del cual emergen atributos especiales como la literalidad, por ende, sólo puede hacerse valer lo que esta mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo; dijo que examinado el pagaré se evidencia que el



pago de la obligación fue pactada en Uvr y no en pesos como pretende la señora Juez convertirlo, al imponer que se practique la liquidación del crédito en pesos.

Así las cosas, señaló el censor que no existe una doble reclamación, dado que la liquidación presentada se encuentra ajustada tanto a la normatividad establecida para el efecto como a lo pactado por las partes.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandada, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso; y una vez vencido el término sin pronunciamiento alguno, ingresó al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”<sup>11</sup>.

En el caso bajo estudio, aduce el recurrente que imponer al demandante presentar la liquidación de crédito en pesos desconoce lo pactado por las partes en el título valor base de la ejecución y a su vez lesiona el principio de seguridad jurídica para este, puesto que en el pagaré se estipuló el pago de las obligaciones en UVR, la cual es una unidad cuyo valor en pesos es calculado mensualmente por el banco de la República, por tanto, la liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a la normativa y lo acordado por las partes.

Previo a abordar el fondo de la argumentación sea del caso efectuar el siguiente análisis del decurso procesal:

12 de octubre de 2018	Demandante presenta liquidación del crédito
4 de febrero de 2019	Despacho solicita presentar el capital en pesos no en UVR
19 de febrero de 2019	Demandante solicita se de trámite a la liquidación presentada el 12 de octubre de 2018
8 de abril de 2019	Demandante solicita declarar sin valor y efecto por ilegal el auto de 4 de febrero de 2019
12 de agosto de 2019	Despacho indica estarse a lo resuelto en auto de 4 de febrero de 2019
16 de agosto de 2019	Demandante propone recurso de reposición contra el auto de 12 de agosto de 2019



Como puede advertirse, el recurso de reposición que nos convoca, **se enfiló contra una providencia que ordenó estarse a lo resuelto en otra anterior**, esto es, el auto de 4 de febrero de 2019 de tal manera que conforme al principio de eventualidad y preclusión procesal, no puede atacarse una providencia que ha cobrado firmeza como es el caso del auto que se acaba de referir.

En efecto, el apoderado actor no atacó el auto de 4 de febrero de 2019 luego éste quedó ejecutoriado, tan es así que mediante memorial de 19 de febrero de 2019 el apoderado solicita que se tramite la liquidación del crédito que presentó el 12 de octubre de 2018 denotando que **no advirtió que el despacho ya se había pronunciado al respecto**.

Valga decir en este punto que las irregularidades del proceso, que no constituyen nulidad, se tendrán subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el estatuto procesal establece en los términos del parágrafo del artículo 133 del CGP. Por esta simple razón **el despacho no repondrá la decisión a solicitud de parte y rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario** toda vez que la decisión atacada no se encuentra dentro de aquellas frente a las que procede la alzada en los términos del artículo 231 del CGP.

No obstante lo anterior, como **es deber del juez, efectuar control de legalidad del actuación en cualquier momento antes de que el proceso termine** y el proceso ejecutivo termina por el pago, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto, fuerza **analizar de oficio** la situación planteada en relación con la liquidación del crédito.

En el sub judice, la obligación que se cobra nació o se pactó en unidades de valor real y ante la mora del deudor, se presentó la ejecución forzada de la misma, el libelo se presentó pidiendo que se librara mandamiento de pago por la cantidad de UVR correspondientes tanto a las cuotas vencidas como al capital acelerado y así se libró el auto de apremio de tal forma que no hay discusión en el punto relativo a que la obligación base de la ejecución, se estructuró en UVR mismos que para efectos del pago, deben traducirse en pesos pues esa es la moneda legal colombiana.

Sin embargo, **ello no quiere decir que traducir la unidad de valor real en pesos, el crédito o la obligación se convierta en pesos** como si hubiese nacido así pues ello no atiende a la literalidad del título.

En este orden, la dificultad acaece cuando mediante auto de 4 de febrero de 2019 se le indica al apoderado actor que vuelva a presentar la liquidación del crédito **pero teniendo como capitales las sumas en pesos que se indicaron en el mandamiento de pago**, arguyendo que de no hacerlo así se incurriría en una doble sanción al deudor toda vez que no puede hacerse una doble reclamación por pérdida del poder adquisitivo, una en UVR y otra por los intereses moratorios pues "cumplen el mismo fin".

Sea del caso señalar que la UVR es una unidad de cuenta usada para calcular el costo de los créditos de vivienda que les permite a las entidades financieras mantener el poder adquisitivo del dinero prestado, en los términos y metodología establecidos por la Junta Directiva del Banco de la República, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia



286

C-955 de 2000, y a la Resolución Externa No. 13 de 2000, que validó el Decreto 2703 de 1999. En efecto la Ley 546 de 1999 expresamente dispuso que los créditos de esta naturaleza, deben ser denominados en Unidades de Valor Real (UVR), por cuanto por ser ésta **una medida contable empleada para reflejar la inflación**, el poder adquisitivo del dinero desembolsado se mantiene, de tal suerte, que su valor real no se ve disminuido en perjuicio de la entidad financiera que otorgó el crédito, y atendiendo la corrección monetaria para el pago de las obligaciones de este tipo, se considera ajustada en equidad su actualización en valor real.

En este entendido, manifestar que liquidar el crédito que en este proceso se cobra en UVR y también incluir los intereses de mora es una doble sanción o una práctica excesiva o una doble reclamación porque cumplen el mismo fin, no atiende el ordenamiento jurídico y la literalidad de la obligación luego ese criterio debe ser recogido por el despacho en esta oportunidad pues al contrario, la Unidad de Valor Real fue creada para evitar excesos que se presentaban con frecuencia en los cobros de créditos de vivienda por parte de las entidades financieras.

Como se sabe, los actos ilegales no atan al juez ni a las partes de tal forma que resulta válido a esta altura pronunciarse dejando sin efecto el auto que propuso dicha argumentación.

En tratándose de créditos de vivienda, por tratarse de sistemas de financiación a largo plazo, éstos se otorgan en unidades de valor real o UVR que se actualizan con el tiempo **para impedir que la corrección monetaria altere el equilibrio económico del contrato de mutuo en perjuicio del acreedor**, de tal forma que si eventualmente una obligación pactada en UVR al traducirla en pesos resulta muy superior, no es por efecto de un exceso o de una sanción o doble reclamación, tal circunstancia se debe atribuir a la inflación y a la pérdida del poder adquisitivo del dinero que es una situación macro no atribuible al acreedor quien en estos casos es una entidad financiera.

A esa situación de inflación o pérdida del poder adquisitivo, se suma la conducta de no pago del deudor en virtud de lo cual se generan los intereses moratorios, concepto totalmente distante al de la unidad de valor real, la primera es la sanción por el retardo y la segunda es una medida contable que no permite la alteración del equilibrio económico del contrato de mutuo.

Dicho esto, el despacho dejará sin efecto en esta oportunidad, los autos de 4 de febrero y 12 de agosto de 2019 pues al no estar acordes con el ordenamiento legal pueden retirarse del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, conlleva a que se haga un pronunciamiento en relación con la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante el 12 de octubre de 2018 a lo cual se procederá.

**De la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.**

Analizada la cuenta vista al folio 237 de la encuadernación, se observa que la misma no se ajusta a los valores ordenados en la orden de pago aunado a que fue liquidada hasta una fecha posterior de su presentación, contrario a lo



287

dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso; pues nótese que el capital acelerado en UVR fue aumentado sin razón alguna además que el mismo fue liquidado hasta el 26 de octubre de 2018 cuando la liquidación fue presentada al Juzgado el 12 de octubre del mismo año.

Recuérdese que el capital acelerado por el cual se libró mandamiento de pago fue de 182.535,4821 UVR equivalentes a \$46.777.017.25, luego la liquidación del crédito no puede partir de un capital acelerado de 253.186,6059 UVR.

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito, con base en el valor del UVR vigente al momento de la presentación de la liquidación del crédito, esto es, 12 de octubre de 2018, la cual quedará en los siguientes términos:

AÑO	MES	CTE. AÑO	INT. CORR. MES	MORA:CTE*1,5	INT. MORA MES	CAPITAL EN PESOS	DIAS	SUBT.INT. CORR.	SUBT.INT. MORA	DESCUENTOS	SUBTOTAL
											48107330,1
2017	OCTUBRE	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	96874,34401	28	378.470,76	1.130		48.486.931
2017	NOV	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	96874,34401	2		81		48.487.012
2017	NOV	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	194521,1711	28	377.708,63	2.269		48.866.990
2017	DIC	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	194521,1711	2		162		48.867.152
2017	DIC	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	292946,6633	28	376.940,42	3.418		49.247.510
2018	ENERO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	292946,6633	2		244		49.247.754
2018	ENERO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	392157,0025	28	376.166,08	4.575		49.628.495
2018	FEBRERO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	392157,0025	2		327		49.628.822
2018	FEBRERO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	492158,4746	28	375.385,57	5.742		50.009.950
2018	MARZO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	492158,4746	2		410		50.010.360
2018	MARZO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	592957,3653	28	374.598,84	6.918		50.391.876
2018	ABRIL	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	592957,3653	2		494		50.392.371
2018	ABRIL	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	694560,0384	9	373.805,83	2.605		50.768.781
2018	ABRIL	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	19		380.850		51.149.631
2018	MAYO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	30		601.342		51.750.972
2018	JUNIO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	30		601.342		52.352.314
2018	JULIO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	30		601.342		52.953.656
2018	AGOSTO	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	30		601.342		53.554.997
2018	SEP	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	30		601.342		54.156.339
2018	OCTUBRE	10,00%	0,83%	15,00%	1,25%	48107330,11	12		240.537		54.396.876

CAPITAL CUOTAS EN PESOS LIQUIDADAS AL VALOR DEL UVR DEL 12/10/18	\$694.560,0384
INTERESES CORRIENTES	\$2.633.076,13
CAPITAL ACELERADO EN PESOS LIQUIDADADO AL UVR DEL 12/10/18	\$47.412.770,07
INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO Y CAPITAL VENCIDO	\$3.656.469,27
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$54.396.876</b>

*[Handwritten signature]*



288

## 5. CUESTIÓN FINAL

Obra a folio 276 solicitud de librar comisorio para el secuestro del bien embargado identificado con folio de matrícula N° 156-128819 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, petición reiterada el 20 de enero de los corridos<sup>1</sup>,

Sea lo primero señalar que sobre tal petición ya se había hecho pronunciamiento en auto del 27 de septiembre de 2018; no obstante, el comisorio había sido devuelto por la Inspección Primera Municipal de Policía sin diligenciar, tal como se indicó en la providencia objeto de censura, por tanto, se accederá a la actualización del despacho comisorio a fin que la activa imparta nuevamente el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 12 de agosto de 2019 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- Rechazar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición conforme a lo expuesto.

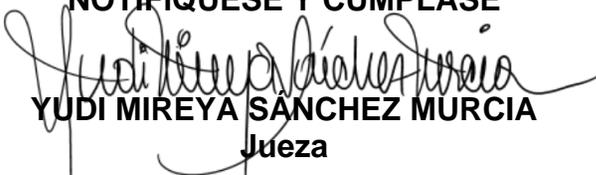
**TERCERO.- Dejar sin valor ni efecto** los autos de 4 de febrero y 12 de agosto de 2019 **en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito** conforme a lo expuesto, en lo demás quedan incólumes.

**CUARTO.- Modificar** la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a folio 237 y en consecuencia **aprobar** la liquidación de crédito realizada por el despacho en el equivalente a **\$54.396.876.°m/cte.**

**QUINTO.- Secretaría** actualice el Despacho comisorio N° 212 ordenado en auto del 27 de septiembre de 2018.

**SEXTO.- Imponer** a la parte actora, la carga del retiro y trámite del despacho comisorio para lo cual y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

Jueza

gma

<sup>1</sup> Fl. 281

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa>



289

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
**Secretaria**

Para garantizar la integridad de la presente providencia, su contenido se encuentra asociado a un código HASH. Cualquier cambio que se realice al documento, generará el cambio del código y por ende la pérdida de integridad de la decisión, lo cual constituye alteración de un documento oficial.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CIRO FERNANDO NÚÑEZ
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>FERNANDO OSORIO LÓPEZ Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	014 – 2014

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto calendaro 26 de agosto de 2019.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 26 de agosto de 2019, se fijó fecha para llevar acabo la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 156-38472 objeto de la venta ad valorem, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión fue objeto de impugnación –*recurso de reposición*- y en subsidio de apelación por el apoderado judicial de la pasiva, argumentando que en la diligencia de secuestro del referido inmueble llevada a cabo el día 29 de octubre de 2018 por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá – requisito indispensable para la venta en subasta pública -, se incurrió en varios yerros que vician la actuación como tal, los cuales a saber son: i). Actúo dentro de la referida diligencia el abogado José María Riaño quien no había sido reconocido como apoderado del demandante por parte del despacho y su reconocimiento se produjo el 31 de enero de 2019, por lo que carecía de personería para actuar en la diligencia de secuestro; y ii). No se realizó la descripción y alinderamiento legal del inmueble por parte de la entidad comisionada, amén que dicha actuación, se le delegó a la secuestre, quien no era la facultada para la diligencia y tampoco realizó la función de identificar en debida forma el inmueble, tal como se requiere para la diligencia de venta en pública subasta.

Por lo anterior, manifestó que son hechos que vician de fondo la diligencia, por lo que la misma carece de valor legal a esta instancia procesal, haciéndose necesario decretar la nulidad de las diligencias adelantadas desde entonces, para que se subsanen los yerros de la diligencia de secuestro y se pueda ahí si continuar con el trámite legal pertinente.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, conforme lo indica el artículo 110 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal manifestó que para la oposición al secuestro se debe aplicar lo reglado en los numerales 1°, 2°, 3° del artículo 596 del Código General del Proceso y en cuanto al levantamiento de las medidas de secuestro y/o nulidad que se pretende, el apoderado debió haberla formulado en los términos del numeral 8° del artículo 597 ibídem, aunado a que la determinación del juzgado mediante la cual incorporó el despacho comisorio no fue impugnada, quedando ejecutoriada la providencia.



A su turno, indicó que la nulidad solicitada no se encuentra dentro de las previstas en el artículo 133 ídem, ni reúne los requisitos para alegarla conforme al artículo 135 de la misma normativa, aunado a que tampoco se alegó oportunamente.

Así las cosas, precisó que no es procedente ninguna solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro por la etapa procesal en que se encuentra el expediente, puesto que lo único que se busca es dilatar la realización de la diligencia de remate; así mismo, adjuntó fotocopia del poder debidamente otorgado por el demandante con sello de recibido ante la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá.

Finalmente, ingresó el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

#### **4. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación “(...) *Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada*”<sup>1</sup>.

Para resolver el sub iúdice, ha de resaltarse que el artículo 411 del Código General del Proceso refiere que para el trámite de la venta de la cosa común, esto es, el remate del bien, *se seguirá en la forma prescrita en el proceso ejecutivo*, lo que conlleva a que se aplicará lo dispuesto en los artículos 448 y ss de la misma normativa.

Ahora bien, los artículos 595 y 601 de la norma adjetiva civil, prevén las reglas que deben aplicarse para el secuestro de los bienes en general y los que se encuentren sujetos a registro, respectivamente; a su turno, el artículo 596 ídem, establece los parámetros frente a la oposición del secuestro y los artículos 37 a 40 de la misma codificación, determina las reglas generales, competencia, otorgamiento y práctica de la comisión junto con los poderes que ostenta la entidad delegada para efectuar la diligencia, en este caso, de secuestro de bien inmueble.

De otra parte, los artículos 133 y siguientes del Estatuto Procesal, señalan taxativamente las causales de nulidad del proceso, oportunidad, trámite, requisitos para alegarla y saneamiento de la misma.

Así las cosas, para el asunto de marras, aduce el censor que la diligencia de secuestro del inmueble, siendo ésta un requisito indispensable para la venta en pública subasta, presenta yerros que vician tal actuación, los cuales se

<sup>1</sup> Canosa Torrado, Fernando. Manual de Recursos Ordinarios. Ed. Doctrina y Ley, 2009.



enmarcan en el hecho que el abogado interviniente como apoderado de la activa, no había sido reconocido dentro del proceso en el momento de la práctica de la diligencia, puesto que su reconocimiento acaeció posteriormente, además que no se realizó por parte del comisionado, la descripción y alinderamiento legal del inmueble, dado que ésta función fue delegada a la secuestre, quien no está facultada ni realizó en debida forma la identificación del predio, lo que conlleva a que sea decretada la nulidad de las actuaciones desde la práctica del secuestro por parte de la entidad comisionada; sin embargo, tales argumentos están llamados a fracasar, por cuanto el censor pretende revivir términos y oportunidades procesales que ya fenecieron, al atacar formalidades de una actuación precluida, téngase en cuenta que el proveído que incorporó el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá, no fue impugnado y se encuentra de contera, en firme.

Ahora, en relación con el mandato que se cuestiona, valga resaltar que *los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio* -como así ocurrió -, tal como se advierte al folio 429 de la encuadernación.

De igual modo, relieves el despacho que dentro de las reglas establecidas para llevar a cabo el secuestro de bienes señaladas en los numerales 1 a 13 del art. 595 del CGP, no se prevé llevar a cabo alinderación del bien, no obstante, de la lectura pura y simple del acta de la diligencia de secuestro se evidencia que el comisionado realizó la identificación del predio objeto de Litis (dirección, linderos y folio de matrícula inmobiliaria) lo cual resulta ser suficiente para que la diligencia surta el efecto deseado.

Distinto es el caso de la descripción y alinderación en la diligencia de remate, misma que no se ha llevado a cabo en el presente proceso de tal forma que lo descrito por el impugnante no avanza a constituir la irregularidad que anuncia mucho menos puede considerarse como constitutiva de nulidad pues éstas son taxativas, razón por la cual si otro fuere el escenario, ninguna de las situaciones alegadas se enmarcan dentro de las mismas para su prosperidad, lo que implicaría su rechazo de plano.

En este orden, fuerza decir que ninguna de las razones esgrimidas es suficiente para que se revoque o reforme el auto que señaló la fecha para el remate del bien objeto del proceso por lo que se denegará el recurso incoado.

Ahora, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, debe decirse que la providencia objeto de censura -auto que señala fecha para remate-, no se encuentra enlistada en los casos previstos en los numerales del artículo 321 del Código General del Proceso razón por la cual debe rechazarse por improcedente

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

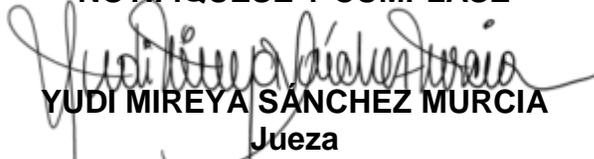
**PRIMERO. No reponer** el auto de 26 de agosto de 2019 mediante el cual se señaló la fecha para el remate del bien objeto de la venta ad valorem conforme a lo anteriormente expuesto.



**SEGUNDO.- Rechazar** por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** En firme continúese con el trámite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

*u*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56efa98b114596dd67f577955aacccb330f38d215f9bda2fd773a286a6c6a287**

Documento generado en 18/09/2020 12:00:19 p.m.



222

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	DIVISORIO – VENTA DE LA COSA COMÚN
<b>DEMANDANTE:</b>	GUILLERMO SIERRA ROMERO
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>AZUCENA SIERRA ROMERO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	0718 – 2016

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderado judicial de la demandada Luz Estela Sierra Romero, contra el auto de fecha treinta (30) de octubre de 2019.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho a través del proveído recurrido, tuvo en cuenta la notificación personal de la demandada Luz Estela Sierra Romero, rechazó de plano las excepciones previas por extemporáneas y de las excepciones de mérito se dispuso que una vez se integrara el contradictorio, se correría traslado de ellas.

A su turno, no tuvo en cuenta las notificaciones enviadas a los demás demandados y exhortó a la activa para que procediera sin dilación alguna a integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 27 de septiembre de 2018.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue objeto de censura por el apoderado judicial de la demandada Luz Estela Sierra Romero, interponiendo recurso de reposición en contra del inciso 2° de la providencia de fecha 30 de octubre de 2019, esto es, el rechazo de plano de las excepciones previas por extemporaneidad.

Indicó que con radicado del 19 de junio de 2019, presentó recurso de reposición alegando como excepción previa *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. (cursiva del sensor).

Que según el escrito allegado al despacho en tres (3) folios útiles, de la cual anexó copia informal, se encuentra acreditado que la excepción previa planteada se propuso mediante recurso de reposición y no como el juzgado lo determinó, lo que implica que se cumplió con la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 409 ídem.

Por lo anterior, solicitó revocar el inciso 2° de la providencia que rechaza de plano la excepción previa planteada, y pidió en su lugar tener por presentada en tiempo la excepción previa a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda e imprimirle el trámite procesal correspondiente.

### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido en silencio el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes



#### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Por su parte, la notificación personal de las providencias judiciales garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de las partes en litigio, y conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 289 del código General del Proceso “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (subrayado fuera del texto)

A su turno, el artículo 290 ídem, refiere que la notificación del auto admisorio de la demanda *deberá hacerse personalmente al demandado o a su o a su representante o apoderado judicial.*

En lo que concierne a las generalidades del recurso de reposición, el artículo 318 íbidem, en su inciso 3 indica que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado por el Despacho)

Ahora, para los procesos divisorios, el inciso 2° del artículo 409 del Estatuto Procesal prevé que “*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*”

Para el presente asunto, aduce el censor que la excepción previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, fue alegada conforme la formalidad prevista en el artículo 409 íbidem, esto es, a través del recurso de reposición, por ende, solicita que se tenga por presentada en tiempo e imprima el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, la oportunidad procesal para que la parte demandada dentro de un proceso divisorio pueda reprochar o controvertir el auto admisorio de la demanda a través de las excepciones previstas en el artículo 100 del estatuto Procesal, es dentro de los tres días siguientes a la actuación de la notificación personal, de manera que, si la señora Luz Estela Sierra Romero, se notificó el día 5 de junio de 2019<sup>1</sup>, sólo contaba hasta el 10 de junio de la misma anualidad con la oportunidad de presentar oportunamente el recurso de reposición para alegar las excepciones previas conforme a la normativa en comento, y no como erradamente lo pretende hacer ver el censor quien solamente cumplió una formalidad al rotular su escrito como *recurso de reposición*, lo cual no impone para el despacho la obligación de darle ese trámite pues debe actuarse en consecuencia con la realidad procesal y más con los términos que son perentorios, improrrogables y obligatorios.

Por lo anterior, sin mayor elucubración es evidente que en el recurso interpuesto no obra argumentación que permita la revocatoria o modificación de la decisión censurada y en tal sentido se mantendrá incólume el pronunciamiento.

<sup>1</sup> FI 49A



224

Finalmente, en cuanto al escrito visible a folios 217 a 219 de la encuadernación, presentado por el apoderado de la parte actora, en el cual previo recuento de la actuación y gestión surtida para el trámite de la notificación personal de todos los demandados, solicita oficiar a la tesorería Municipal de Facatativá para que certifique sobre la nomenclatura actual del predio objeto de Litis a efectos de surtir las notificaciones personales e integrar el contradictorio, la misma se decidirá favorablemente en la parte resolutive de esta decisión.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

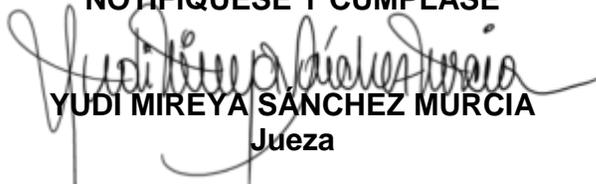
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el proveído de fecha 30 de octubre de 2019 conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.- Oficiar a la Tesorería Municipal de Facatativá y/o Secretaría de Hacienda Municipal de Facatativá** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue certificación de la nomenclatura actual del inmueble identificado con código catastral 010000000070018000000000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 156-129781. Por **secretaría** procédase electrónicamente y asígnese código hash al oficio que se libre.

**TERCERO.-** La parte actora estése al contenido de lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 30 de octubre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccf8bbc189b9a7c2433609dd81920ef520031ea886b585ad66b77c564df7d7e**  
Documento generado en 18/09/2020 12:00:06 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS MEDINA Y OTRA
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CARLOS MEDINA BOYACÁ Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	0143 – 2017

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho a través del proveído recurrido, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar que el mismo ha permanecido inactivo por un término superior al contemplado en el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso

### 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión en comento fue impugnada por la apoderada judicial de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición, quién manifestó que el Despacho está actuando en exceso de ritualidad manifiesto por cercenamiento de sus derechos fundamentales al de justicia e igualdad ante la constitución política y la ley.

Así pues, adujo que la ritualidad se encuentra anclada sobre el acervo probatorio, al no tener en cuenta la fotocopia simple de la cédula de ciudadanía aportada al proceso, a la cual debió otorgarse el valor probatorio, como quiera que no ha sido tachada y/o controvertida por la parte contraria, incurriendo así el Despacho en un exceso de ritualidad manifiesto y desconociendo el precedente judicial; asimismo, decretar de oficio las pruebas necesarias para continuar con el trámite del proceso, a fin de hacer efectivos los derechos de los asociados entre ellos, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Igualmente, indicó que se trata de una fotocopia de un documento público, cuyo nombre y número del portador es suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, al ser un ciudadano colombiano, razón por la cual el Despacho se sirva oficiar a tal entidad para que expida oficialmente una fotocopia de la cédula y/o certificación de su vigencia y expedición de la misma; ello, como quiera que a la abogada se le dificultó obtener el referido documento por estar prohibida la entrega a quien no es titular del mismo, por tanto, le corresponde a la autoridad judicial respectiva que la exige como prueba pública documental para el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la recurrente solicita proceder de conformidad con lo ordenado en los artículos 169 a 171 del Código General del Proceso e igualmente revocar el auto de atacado, continuando con la ritualidad subsiguiente.



### 3. TRASLADO DEL RECURSO

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, ingresa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

### 4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de censura, la revise con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Para resolver el sub iúdice, se debe indicar que el Juez en su calidad de director del proceso está investido por la Ley, para adoptar "*las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*"<sup>1</sup>, razón por la cual en aplicación a lo dispuesto por el legislador en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, puede decretar la terminación del proceso, siendo este un instrumento eficaz a fin de prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo.

Así las cosas, sin duda alguna, se vislumbra que el proceso objeto de revisión ha permanecido inactivo en el tiempo por un lapso superior al consagrado en la norma en comento *-1 año-*, situación que puede corroborarse con el contenido del paginario del cual se desprende de bulto que no fueron adelantadas las diligencias de notificación al extremo pasivo y/o cualquier otra actuación de parte o de oficio que interrumpiera los términos sin movimiento del expediente en la secretaría de este Juzgado.

Al respecto, se resalta que contrario a lo razonado y esbozado por la censora, el expediente al momento del decreto del desistimiento tácito, se encontraba en la etapa procesal para notificar el auto admisorio al extremo pasivo junto con la efectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de Litis y no como lo señalada erradamente la abogada activa quien hace referencia a un decreto y práctica de pruebas, se relleva que la última actuación data del 19 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Con todo, mal podría pretender la apoderada actora que se revoque un auto, el cual fue proferido en razón de la inactividad por parte del extremo demandante como consecuencia de la desatención del expediente y falta de un adecuado "*impulso procesal*", mucho menos exigir que se realice el decreto de una prueba de oficio que resulta improcedente dada la altura procesal a la que llegaron las diligencias.

Aunado, se ratifica que el presente asunto para el momento del decreto del desistimiento tácito cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en la norma adjetiva civil; razón por la cual no se está vulnerando ninguno derecho fundamental de la activa, por ende, esta sede judicial no halla fundamento

<sup>1</sup> – Numeral 1 artículo. 42 Código General del Proceso

<sup>2</sup> Fl. 40



válido en justicia, para acceder a la reposición pretendida, y en tal sentido mantendrá incólume su pronunciamiento.

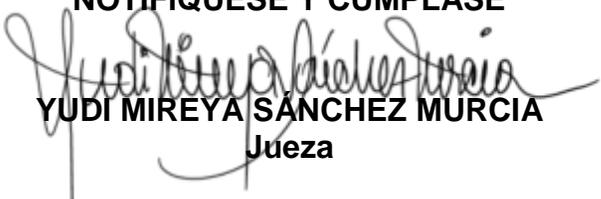
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el proveído calendado 26 de agosto de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida. Descárguese la actuación de la estadística de este Despacho y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f906518f391dc78f9daf019da9e87a224e1f29321f6c3bbad6a0293383b2c**  
Documento generado en 18/09/2020 12:00:09 p.m.



179

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL - REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA GREGORIA ROMERO CUBILLOS Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>WILLIAM ENRIQUE VALDERRAMA Y OTRA</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	0101 – 2018

Procede el Despacho a resolver lo atinente a las excepciones previas alegadas por el apoderado judicial del demandado William Enrique Valderrama Molano, durante el término de traslado de la demanda.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho mediante proveído del cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda reivindicatoria instaurada por Martha Gregoria Romero Cubillos, Rosa Nubia Romero Cubillos, Jaime Manuel Romero Cubillos y Yolanda Oliva Romero Cubillos contra William Enrique Valderrama Mora y Constructora Kublai S.A., en la cual se ordenó correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la pasiva ejerciera su defensa y contradicción.

Tal actuación es objeto de censura por parte del apoderado judicial del demandado William Enrique Valderrama Molano, aduciendo defectos formales a través de las excepciones previas que se exponen a continuación.

### 2. ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial del demandado William Enrique Valderrama Molano, dentro del término de traslado de la demanda, formuló las excepciones previas contempladas en los numerales 5º, 7º y 11º del artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales sustentó de la siguiente manera:

#### **Indebida acumulación de pretensiones:**

Adujo que las pretensiones van encaminadas a que se declare el derecho de dominio pleno y absoluto del predio objeto de reivindicación que se encuentra en cabeza de los demandantes; sin embargo tal pretensión es indebidamente invocada por cuanto la actora no puede solicitar la reivindicación de un predio que no es de su propiedad, como quiera que se pretendería la reivindicación del predio de exclusiva propiedad de su mandante señor William Enrique Valderrama Molano.

#### **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:**

Indicó que de acuerdo a los hechos de la demanda, lo que se debate es la problemática de los linderos existentes entre los predios Finca Santa Rosa de propiedad de los demandantes y del Lote N° 59 de propiedad del demandado, lo que se encausa en un deslinde y amojonamiento de los linderos, de los cuales no existe claridad por parte de la familia Romero Cubillos; por lo que no es la reivindicación como equivocadamente lo pretende la activa y que bien el



Juzgado había podido determinar en la etapa correspondiente, para que la parte demandante hubiere aclarado lo pretendido.

Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada:

Manifestó que tanto en el poder como en el contexto de la demanda, se relaciona como demandado a William Enrique Valderrama "**Mora**" y como consecuencia, en el auto admisorio se vincula al mismo como parte pasiva; no obstante, su poderdante y propietario del inmueble denominado Lote N° 59, es el señor William Enrique Valderrama "**Molano**", por lo tanto, el demandado no corresponde a la misma persona que fue notificada.

Por lo expuesto, dijo que no hay duda en cuanto a la configuración de las excepciones previas invocadas, por lo cual solicitó que las mismas se declaren probadas.

### **3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

Vencido el término de la fijación en lista de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, el apoderado actor dentro del término oportuno procedió a ratificar el escrito allegado el 27 de noviembre de 2018 obrante a folio 140 a 143 del expediente.

Lo primero para el recurrente fue plantearse la pregunta ¿para qué un proceso de deslinde y amojonamiento cuando los linderos de un predio y otro se encuentran plenamente definidos?; indicó frente a la primera y la segunda excepción que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño sobre una cosa singular de la que no está en posesión, la cual puede ser total o parcial.

Dijo que, conforme a un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia y para el éxito de la pretensión reivindicatoria, deben concurrir y demostrarse los elementos de *i.* derecho de dominio del actor: el cual se advierte en la presente demanda con el certificado de tradición y libertad que acredita la propiedad en cabeza de los demandantes, *ii.* Posesión material ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación: sobre este punto advirtió que con las pruebas allegadas al proceso, se tiene que se trata de una invasión por parte del señor William Valderrama sobre una franja del terreno que ejerce la posesión irregular, en tanto, no es necesario que la posesión irregular sea sobre la totalidad del predio, e *iii.* Identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio: sobre este punto indicó que no existe duda sobre la identidad del predio o porción del mismo que se pretende reivindicar y la poseída de manera irregular por el demandado William Valderrama, tal como se acredita con los títulos que se aportan a la demanda; precisó que la demandada aceptó que los linderos entre un predio y otros se encuentran perfectamente definidos y determinados, como lo manifestó específicamente en el hecho N° 6.

Con lo anterior, dijo que el demandado reconoce la determinación y fijación de los linderos y por lo tanto, los actos invasivos por parte de William Valderrama se hacen evidentes, por lo que resulta absurda la afirmación que hace el



181

demandado sobre la procedencia de la acción de deslinde y amojonamiento, pues este procede para la demarcación de los límites entre un predio y otro, pero en el presente asunto, dicha demarcación está plenamente determinada y es identificable a simple vista, lo que evidencia la invasión realizada por parte del señor William Valderrama sobre el predio de los demandantes, en tanto, lo que procede es la acción reivindicatoria.

Indicó que, con las fotografías allegadas con la demanda, se aprecia cómo existe una demarcación clara mediante una cerca de cemento y alambre, la cual se encuentra interrumpida de manera abrupta e intencional por parte del demandado, luego no es procedente la acción de deslinde y amojonamiento, pues el lindero ya está establecido físicamente y violentado abusivamente por parte de William Valderrama.

Ahora con relación a la tercera excepción, manifestó que se trata de un simple error mecanográfico, que ha quedado subsanado con el hecho que el señor William Valderrama Molano a través de apoderado judicial, se ha notificado de la demanda y ha contestado la misma, por ende, solicitó al despacho referirse al demandado como William Enrique Valderrama Molano, quién ha reconocido con el escrito de contestación ser el dueño del Lote N° 59 del Conjunto Campestre Altos del Bosque.

Así las cosas, ingresó el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

Según el órgano de cierre de ésta especialidad jurisdiccional, las excepciones previas están llamadas a mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no.

En el caso bajo estudio, el recurrente invoca tres excepciones previas que a su juicio se configuran dentro del trámite, esto es, *i.* “Indebida acumulación de pretensiones”, *ii.* “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, y *iii.* “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

A juicio del censor la primera excepción tiene como soporte el hecho que la activa solicita la reivindicación de un predio que no es de su propiedad, dado que este es de exclusiva propiedad de su mandante señor William Enrique Valderrama Molano, y es claro que el artículo 946 del Código Civil establece cual es la cosa que se debe restituir, por ende, no se hallan reunidos los elementos para exigir la reivindicación; sin embargo, contrario a lo esgrimido, de la hermenéutica de las pretensiones impetradas por los demandantes no se infiere situación alguna que permita declarar la prosperidad de tal excepción, puesto que el actor es claro en informar – hechos – que la invasión del terreno por parte del demandado es una franja del predio propiedad de los demandantes, por tanto, solicitan la restitución del mismo – pretensión N° 2 –, como consecuencia de la declaración del derecho de dominio pleno y absoluto del predio objeto de

*[Handwritten signature]*



182

litis, lo que resulta congruente a la naturaleza de la acción sin que se configure escenario alguno que ventile pretensiones de otra stirpe.

Ahora, en lo que atañe a la excepción de “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, manifiesta el litigante que de acuerdo a los hechos de la demanda, lo que se debate es la problemática de los linderos existentes entre los predios Finca Santa Rosa de propiedad de los demandantes y el lote 59 de propiedad del demandado, lo que se encauza a un deslinde y amojonamiento de los linderos por la falta de claridad de éstos, por parte de los demandantes y no es la reivindicación como lo pretenden, empero, revisado la totalidad del libelo se observa que tanto el *petitum* como los hechos que le fundamentan, se enmarcan dentro de la reivindicación de la franja de terreno que alega el actor fue invadida, además que en ningún momento se hace alusión a la falta de linderos, disparidad o solicitud de demarcación de los mismos, pues los demandantes identifican certeramente cada uno de los linderos del predio objeto Litis – hecho 1-, determinando la franja de terreno invadida en metros – hecho 7 – y allegan documental para dar soporte a sus afirmaciones, la cual será valorada en el momento procesal oportuno, lo que conlleva a desestimar la excepción propuesta.

Por su parte, en cuanto a la excepción de “haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”, la cual se fundamenta en que tanto en el poder como en el texto de la demanda se relaciona al demandante con un segundo apellido distinto, lo que conllevó a la emisión del admisorio en ese mismo sentido, sin embargo, el demandando y propietario del Lote 59 ostenta un apellido distinto, por tanto no corresponde a la misma persona que fue notificada.

Al respecto, debe tener en cuenta el censor, que la parte actora manifiesta que la disparidad del segundo apellido corresponde a un error mecanográfico, aunado a que la misma parte identificó plenamente al demandado con el documento de identificación –*cédula de ciudadanía*– en el libelo de la demanda; información que se ajusta a la literalidad de la información plasmada en el sello de notificación personal al reverso del auto admisorio – folio 100- y en la diligencia de reconocimiento de firma allegado con el poder que otorgó el señor William Enrique Valderrama al abogado que representa sus intereses dentro del presente asunto; por consiguiente, se tiene que la acción fue dirigida en contra de la misma persona. Bajo esta perspectiva, fácilmente se concluye que no existe razón alguna para declarar probada la excepción formulada.

En este orden, dada la improsperidad de las excepciones previas, fuerza dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso y condenar el costas a la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** imprósperas las excepciones previas de “**indebida acumulación de pretensiones**”, “**habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**” y “**haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**”, conforme lo expuesto.



183

**SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte pasiva.

**TERCERO.- En Firme,** ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826525bdd90174ad5aa441f3f30383a8105f5f4f17fa5e9e4cde781267d779c**  
Documento generado en 18/09/2020 12:00:13 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

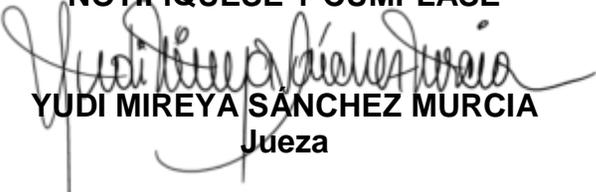
**Referencia:** Pertenencia N° 0528 – 18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 508 de la encuadernación el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar, que el demandado **Edgar Mauricio Cifuentes Ramírez**, dentro del término de traslado otorgado en auto del 2 de septiembre de 2019, a través de apoderado judicial contestó la demanda, proponiendo excepciones previas y de mérito de las cuales ya se corrió traslado en la forma prevista del artículo 110 del Código General del Proceso, en los términos de los artículos 101 y 370, respectivamente.
2. Tener por notificado personalmente<sup>1</sup> al abogado designado como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas del auto admisorio de fecha 16 de agosto de 2018, quién dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.
3. Teniendo en cuenta que la activa describió el traslado de las excepciones previas y de mérito dentro del término oportuno, se procederá a resolver sobre las primeras en providencia separada.
4. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente del Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras<sup>2</sup>, respecto de la situación jurídica del inmueble que se pretende usucapir.
5. Agregar al expediente la certificación expedida por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá aportada por la activa, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 72 reverso

<sup>2</sup> Fls. 503 a 507



528-18

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4adc49dc0eb2d4e175fec7ede3412e2467ff0e83423394a92c0f94279b9c494d**

Documento generado en 18/09/2020 01:05:49 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL – PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	YANETH MORALES MUÑOZ
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>EDGAR MAURICIO CIFUENTES RAMÍREZ</b>
<b>RADICACIÓN No:</b>	0528 – 2018
<b>RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS</b>	

Procede el Despacho a resolver lo atinente a las excepciones previas alegadas por el apoderado judicial del demandado, durante el término de traslado de la demanda.

### **1. ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho mediante proveído del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), admitió la demanda de pertenencia instaurada por Yaneth Morales Muñoz contra Edgar Mauricio Cifuentes Ramírez, en la cual se ordenó correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días para que la pasiva ejerciera su defensa y contradicción.

Tal actuación es objeto de censura por parte del apoderado judicial del demandado, aduciendo defectos formales a través de las excepciones previas que se exponen a continuación.

### **2. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

El apoderado judicial del demandado Edgar Mauricio Cifuentes Ramírez, dentro del término de traslado de la demanda, formuló la excepción previa contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Adujo que el extremo actor encausa hechos y pretensiones en la búsqueda de usucapir un inmueble que figura como titular de derecho de dominio de su mandante, pero que es de propiedad de ambos en su sociedad patrimonial en trámite de liquidación, puesto que el inmueble se encuentra inventariado.

Dijo que si bien la parte demandante no sólo omitió decirle al Juzgado, sino que mintió al respecto, actualmente cursa proceso instaurado de manera anterior al presente por la misma demandante y contra el mismo demandado, proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho N° 1996-0082 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, proceso activo dentro del cual se encuentra el inmueble cautelado mediante embargo judicial, debidamente inventariado en diligencia de inventarios y avalúos, la partición ya fue ordenada, pero se encuentra al pendiente una vez se resuelvan los recursos de ley y se efectúe la partición correspondiente, impartir la sentencia que asigna a cada una de las partes su porción matrimonial frente al inmueble, que es el mismo que se persigue en pertenencia en el presente asunto.



Indicó que de proferirse aquí sentencia ante la presencia previa y curso actual del proceso en el cual el objeto es liquidar el mismo bien inmueble que se persigue en usucapión en este asunto, tendría efectos en contradicción de los derechos que ambas partes tienen sobre el bien de su sociedad patrimonial pendiente por liquidar, demanda promovida por la misma demandante y contra el mismo demandado, la cual se encuentra activa paralelamente con el presente proceso.

Manifestó que en ambos procesos el objeto y las pretensiones van dirigidas hacia el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 156-29287 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, lo que es contradictorio por la especialidad de cada uno de los procesos, donde el primero siendo liquidatorio la demandante asevera y enerva sus pretensiones a que sea repartido entre los socios patrimoniales como debe ser y en el presente asunto desconoce esa condición y se autoproclama única y exclusiva poseedora, pese a los trámites y actuaciones que ha adelantado ante la jurisdicción de familia, que aún no termina, lo que se traduciría que existe pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Dijo que ante los hechos relacionados, al verificar y comparar los expedientes, con estudio de la identidad de objeto, causa y partes, se puede saber si la excepción propuesta tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que para los justiciables debe emanar de la función jurisdiccional.

### **3. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN**

Vencido el término de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del Código General del Proceso, la apoderada del extremo activo dentro del término oportuno manifestó que la excepción previa planteada está llamada a fracasar, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de la pasiva, no es cierto que exista pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, pues si bien es cierto que en pretérita oportunidad la señora demandante se vio en la necesidad de impetrar una demanda de declaración de existencia de sociedad conyugal de hecho en contra del aquí demandado, la cual concluyó con sentencia del 22 de febrero de 1999 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, en la cual además se declaró la disolución y en estado de liquidación la sociedad patrimonial y se pretendía el reconocimiento de los derechos que legalmente le correspondían a la demandante sobre el 50%, también es cierto que en vista a que nunca se llevó a feliz término el trámite respectivo, y como quiera que la demandante tenía la posesión del bien, inició el presente asunto para el reconocimiento de sus derechos pero no sobre el 50%, sino esta vez por el 100%, razón suficiente para negar la prosperidad de la excepción.

Además de lo anterior, dijo que el objeto del proceso de liquidación patrimonial de hecho tiene como fin repartir entre cada uno de los



compañeros las acciones que le corresponden por su participación en la misma, de tal manera que cada uno de los asociados obtiene el reconocimiento de sus derechos en la partición; mientras que en el proceso de pertenencia, conforme lo señala el artículo 1512 del Código Civil, lo que se pretende es la adjudicación del derecho de propiedad sobre un bien respecto del cual se ejerce la posesión y en contra del propietario que no ejerció las acciones judiciales para recuperarlo, de manera que es un castigo que el legislador impuso al propietario que abandona su derecho de propiedad.

Resaltó que la actuación de inventarios y avalúos dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho fue realizada por petición del demandado después de más de diez (10) años de inactividad del proceso, luego de que el mismo se notificó de la existencia del presente asunto, la cual es una maniobra con la cual se pretende hacer incurrir en error al juzgador, pues no existe pleito pendiente sobre las mismas partes y por los mismos hechos, pues dentro del trámite de una liquidación de sociedad patrimonial se reconocen los derechos a cada uno de los extremos de la Litis, mientras que en el proceso de declaración de pertenencia solamente se reconocerán los derechos de uno de los extremos procesales, bien sea al demandante reconociéndole su derecho de propiedad por haber reunido los requisitos para la usucapión o en su defecto negando las pretensiones de la demanda, caso en el cual el derecho le será reconocido al demandado; de manera que son asuntos disimiles, por ende, no puede existir la excepción propuesta como previa.

Así las cosas, ingresó el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### **4. CONSIDERACIONES**

Según el órgano de cierre de ésta especialidad jurisdiccional, las excepciones previas están llamadas a mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no.

Por su parte, el evocado medio de defensa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” se encuentra contemplado en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso y tiene como fin principal evitar que se promuevan diferentes procesos y se profieran diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico que podrían resquebrajar la seguridad jurídica de las decisiones judiciales.

Ahora, a fin de zanjar la excepción previa planteada, se evidencia que al momento de promoverse la misma, se aportó copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso declarativo de Unión de marital de hecho con Rad N°21998-082 adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de este municipio, a lo que se aúna la certificación del



estado actual del sumario, pruebas suficientes para resolver el medio de defensa planteado.

Ahora bien, para estructurar la excepción previa esbozada se requiere que exista otro proceso en curso; que en dicho proceso las partes guarden total coincidencia con aquellas que intervienen en el proceso donde se propone el aludido medio de defensa; que las pretensiones en una y otra actuación sean idénticas; y que en uno y otro caso, se invoquen los mismos hechos como soporte de las súplicas incoadas.

En el caso *sub examine* y de acuerdo a lo antes expuesto aunado a las documentales aportadas como pruebas, considera el Despacho que los supuestos necesarios para dar por establecida la existencia de un pleito pendiente, no se encuentran demostrados, pues, frente al primero de los elementos, esto es, que exista un proceso en curso, observa ésta autoridad, que se aportó prueba de que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de esta circunscripción, se tramitó un proceso declarativo de existencia de Unión Marital de Hecho, coincidiendo así mismo la identidad de partes, lo cual en éste caso no se discute.

Sin embargo y con relación a los demás presupuestos, se observa que éstos no se cumplen, en razón a que los procesos aludidos, son de naturaleza diferente; Nótese que el presente asunto versa sobre una acción de usucapión, la cual prospera siempre y cuando se cumplan con los requisitos para adquirir por prescripción, mientras que el proceso que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito es uno declarativo para efectos de dar vida jurídica a la unión marital de hecho entre los extremos procesales, el cual vale precisar terminó con sentencia del 22 de febrero de 1999, quiere decir que estamos ante un proceso legalmente concluido y a pesar que se encuentre en trámite la liquidación de la sociedad patrimonial con el decreto de la partición, fácilmente se colige que los hechos y las pretensiones en uno y otro son diferentes, pues contrario a lo esgrimido por el censor, no puede olvidarse que el primero tiene como objeto la adquisición del dominio y el segundo la declaración de un estado civil propio de esta unión.

Bajo esta perspectiva, se concluye que no existe fundamento válido en derecho alguna para reconocer la excepción formulada y ante la resolución desfavorable de ésta, se condenará en costas a la pasiva, de conformidad a lo previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** impróspera la excepción previa de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, conforme lo expuesto.

 **SEGUNDO.-** Condenar en costas a la parte pasiva.



**TERCERO.- En Firme**, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaría

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94f37e5a738b81f19f91d98e4de8f22b25c691c2f682f72b5bae052c7edb509**  
Documento generado en 18/09/2020 01:05:52 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** Verbal – Reivindicatorio–demanda en reconvención N° 0360 – 19 C-1

De conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:
  - 1.1. Allegue documento que acredite la existencia de la unión marital de hecho entre la señora Ofelia Medellín León y el señor Jorge Enrique Ramírez (q.e.p.d.), conforme a lo previsto en el artículo 2° de la ley 979 de 2005 el cual modificó el artículo 4° de la ley 54 de 1990. Tenga en cuenta que la declaración extraproceso aportada con los anexos de la demanda, solo proviene de uno de los compañeros permanentes.
  - 1.2. Aporte el registro civil de defunción del señor Jorge Enrique Ramírez (q.e.p.d.).
2. Reconocer personería al abogado **JAIRO DAVID INAGAN GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Intégrese la subsanación en un solo escrito, recuérdese que la totalidad de la demanda debe ser entregada en medio magnético y que los anexos hacen parte integral de la misma. El interesado podrá actuar a través del correo electrónico [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711a8884aa98045e9804cf7f9561f493a5d1a71ab944ce414798bd0780e8c4b6**  
Documento generado en 18/09/2020 01:05:45 p.m.



Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

**Referencia:** Verbal - Reivindicatorio N° 0360 – 19 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar que la demandada se notificó personalmente<sup>1</sup> del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2019, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito y previas, así como demanda en reconvencción. Al apoderado de la demandada, se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior, a fin de dar trámite a la defensa ejercida por la pasiva, se dispondrá que por secretaría proceda con la apertura de la carpeta de la demanda de reconvencción con los folios visibles del 85 a 102 de la encuadernación, los cuales comprenden al poder, anexos y escrito de demanda, junto con la incorporación del auto que resuelve sobre la misma, dejándose las constancias respectivas.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 371 del Código General del Proceso, se dejará sin valor ni efecto alguno el traslado efectuado por la secretaría del Despacho sobre las excepciones previas y las demás actuaciones surtidas que dependan del mismo, como quiera que sobre estas se correrá traslado una vez expire el término de traslado de la demanda en reconvencción propuesta.

De otra parte, en lo que respecta a la demanda en reconvencción, sobre la misma se resolverá en auto separado.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificada personalmente<sup>2</sup> a la demandada **Ofelia Medellín León** del auto admisorio de fecha 21 de junio de 2019, quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito y previas, así como demanda en reconvencción.
2. **Secretaría** proceda con la apertura de la carpeta contentiva de la demanda de reconvencción con los folios visibles del 85 a 102 de la encuadernación, los cuales comprenden al poder, anexos y escrito de demanda, junto con la incorporación del auto que resuelve sobre la misma, dejándose las constancias respectivas.
3. Dejar sin valor ni efecto alguno el traslado efectuado por la secretaría del Despacho sobre las excepciones previas y las demás actuaciones surtidas que dependan del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 371 del Código General del Proceso.

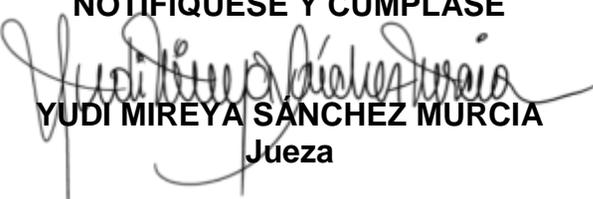
<sup>1</sup> FI 72 reverso

<sup>2</sup> FI 72 reverso



4. Reconoce personería al abogado **Jairo David Inagan Gómez** como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para el poder conferido.
5. Vencido el término del auto de la demanda en reconvención, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

*gma*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy **21 de septiembre de 2020**, siendo las 8:00 a.m.

**JENNI CAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0478763bb0c3337d229104e4bacf11ac842d8a5e1ceb39851ba460286008ee3**

Documento generado en 18/09/2020 01:05:47 p.m.